



CONSTANCIA: El día 5 de septiembre último, venció el término que tenía la entidad postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 19 de septiembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00514-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el organismo interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 26 de agosto del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando que: *a)* debía allegarse el historial de la obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones tenían que acoplarse a tal información; *b)* que las direcciones física y digital del banco proponente no concordaban con las inscritas en el competente soporte formal; *c)* que jamás se proporcionaron los sitios físico y virtual de noticiamiento de la persona que fungía como representante legal de la organización actora; *d)* que el correo electrónico de la agremiación proponente y de la endosataria en procuración eran semejantes, por lo cual debía soportarse esa circunstancia o proporcionar aquel dato de forma diferenciada; y, *e)* que la cifra reportada por los intereses de plazo del mes de marzo de 2021, era superior a la que arrojaban los cálculos de rigor.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los señalados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.



Lo anterior, porque si bien la institución implorante incorporó el aducido compendio de pagos, se vislumbra que aquel soporte carece de información precisa respecto del capital e intereses remuneratorios, en lo que concierne a los instalamentos debidos, amén de que las cifras que contiene ese instrumento de ningún modo corroboran o respaldan las reclamadas en el actual juicio; inconsistencias que afectan evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, su claridad y certitud.

Por otro lado, respecto de las falencias contenidas en los lit. *b)* a *d)*, la empresa postulante, lejos de especificar los datos faltantes y ajustar lo solicitado, se enfocó en exponer que la información suministrada era la adecuada, en tanto que AECOSA S.A., estaba debidamente facultada para llevar a cabo los actos de rigor, según la competente escritura pública, entre ellos el endoso que se desplegó con destino a la respectiva togada; argumentos que en lo absoluto pueden ser avalados, en tanto que la mencionada sociedad emerge simplemente como una apoderada, que nunca ocupará, en virtud de ello, la calidad de acreedora o titular efectiva de la prebenda compulsiva. De este modo, al abordarse las faltas enrostradas, se tergiversaron sus alcances, en aras de hacer parecer que la señalada agremiación sustituye al ente financiero implorante, en sus actuaciones, cuando solamente se trata de una simple intermediaria, según el mandato brindado, a través del competente instrumento formal. Adicionalmente, al haberse entremezclado en este aparte los restantes defectos atinentes a la ausencia de los correspondientes datos del regente de la firma crediticia incoante y a la similitud del correo plasmado en punto a esa corporación y la endosataria en procuración, se dejaron de sanear tales faltas, permaneciendo intactas, máxime cuando no se planteó un pronunciamiento expreso sobre ellas, a pesar de que tienen un contenido diverso al enrostrado en el lit. *b)*.

Finalmente, se mantuvo ilesa la inconsistencia tocante al monto reportado en torno a los intereses de plazo del instalamento causado en marzo de 2021, sin proponerse razonamientos fundados que llevaran a dejar ilesa la cuantía de ese rubro, en contravía de las operaciones de rigor, y que otorgara diafanidad a la petición formulada sobre el particular.

En fin, las mencionadas faltas no se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a2546d31a72d60b38b483e08eab7dcc8b0a92fe9b203ed5810d2bcc05ae7a**
Documento generado en 18/09/2022 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>